

496

9



P O R

Plus

LA ORDEN DE SANTIAGO,
y Don Alonso Joseph de la Flor y Cañamero,
de la misma Orden, Vicario, y Visitador
por su Religion en los Partidos de
Aledo, y Totana.

EN EL PLEYTO
CON

EL FISCAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO
de Cartagena, por el derecho de su Dignidad.

S O B R E

*La Visita de las Iglesias Parroquiales de dichos Partidos, su
forma, prevencion, y otras incidencias.*

PENDE EN EL TRIBUNAL DE MONSEÑOR
Ilustrissimo Nuncio de su Santidad en estos Reynos, en
fuerça de inhibicion comun, despachada contra
ambas Partes.



P O R

LA ORDEN DE SANTIAGO,
y Don Alonso Joseph de la Flor y Cañamero,
de la misma Orden, Vicario, y Visitador
por su Religión en los Partidos de
Alledo, y Torana.

EN EL PLEYTO
C O N

EL FISCAL ECLESIASTICO DEL ORIZABDO
de Carragena, por el derecho de su Dignidad.

2 O B R E

La Vista de las Letras Responsales de dichos Partidos, y
formas, prevenciones, y otras circunstancias.

PENDE EN EL TRIBUNAL DE MONSIEOR
Ilustrissimo Nuncio de la Santidad en estos Reynos, en
fuerza de inhibición contra
dichas Partes.

HECHO.

N. r. **P**LEYTO Huvo, y se tratò antiguamente entre el Fiscal Eclesiastico del Obispado de Cartagena, por la defensa de la Dignidad Episcopal, y su Jurisdiccion, con Don Frey Juan Martinez de Alvarado, de la Orden de Santiago, Cura de la Parroquial de la Villa de Totana, y los señores Fiscal del Real Consejo de las Ordenes, y Procurador General de la Orden de Santiago, por la defensa de ella, sobre el exercicio de la Jurisdiccion ordinaria en todo genero de causas en dicha Villa de Totana, Aledo, y demás de su Partido; y sobre el derecho de visitar las Iglesias, y lugares pios: en el qual parece, que por Auto del Tribunal de la Nunciatura de 29. de Octubre de 659. se manutuvo, y amparò à la Dignidad Episcopal de Cartagena en la posesion del exercicio de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica de dicha Villa, y Lugares de su Partido, en las causas Civiles, Criminales, Matrimoniales, y Beneficiales privativamente. Y en quanto al derecho de visitar las Iglesias, y lugares pios de las dichas Villas, y Lugares acumulative con la Orden de Santiago, y sus Visitadores, y Ministros, en cuya posesion se mandò no fuesen inquietados.

En fuerza del Auto de manutencion referido, todos los Curas que han sido desde dicho año de 59. de Totana, y Aledo, han sido tambien Visitadores de sus Parroquiales, y Partido, en virtud de Reales Titulos, y las han visitado varias vezes, à vista, ciencia, y sin la menor repugnancia de los señores Obispos, que han sido, y han visitado en los tiempos, y años que han prevenido, teniendo presentes las Visitas anteriores, executadas por dichos Curas, como Vicarios Visitadores, dan.



dandoles, y confesandoles, por sí, y sus Fiscales, este título, sin repugnancia alguna, ni reparo, passando el señor Obispo Don Antonio de Medina Chacon en el año pasado de 88. à dar título de Visitador de la Villa de Lietor, que es del mismo Partido, al Licenciado Don Xinès Perez Haro, Cura de su Parroquial, para ella misma.

3 También es cierto, que aviendo vacado el Beneficio Curado de dicha Villa de Aledo, y Totana, por muerte del Licenciado Don Alfonso Zarco Villaseñor, y tambien la Visita de su Partido, en el año pasado de 690. en seis de Abril, se proveyò, y nombrò por su Magestad en el dicho Curato à Don Alonso Joseph de la Flor, de que se le despachò Real Título, que presentò ante el señor Obispo de Cartagena Don Antonio de Medina, en 22. de Mayo del mismo año, para que le hiziesse, como le hizo, la Colacion, en cuya virtud el dia 24. tomò su pacifica possession.

4 Y por aver vacado afsimismo la Visita, se le diò por su Magestad título de tal Visitador de la dicha Villa, y Lugares de su jurisdiccion, y distrito, en el mismo dia seis de Abril de 690. en cuya virtud ha estado exerciendo vno, y otro cargo desde entonces, hasta el dia de oy, y como tal ha visitado en diferentes años su Iglesia, y Partido en la forma regular, à vista, y con aprobacion de los señores Obispos, como lo hizo dicho señor Obispo Medina en el año de 92. y posteriormente en el de 94. en ocasion que le requiriò dicho D. Alonso Joseph de la Flor, como tal Cura, Vicario, y Visitador, con mandamiento del Tribunal de la Nunciatura, *cum inserto tenore* del Auto de manutencion del año de 59. que obedeciò, y mandò cumplir, como tambien el Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena el mismo año de 94. *Sede Episcopali vacante*: y lo que mas

es,

es, el señor Obispo actual en las Visitas que hizo por sí, y sus Visitadores en el año de 97. aprobando esto mismo, sin la menor duda, ni reparo.

5 Y sin él parece también, que en el Obispado de Cartagena han sido Visitadores diferentes Curas de la misma Vicaria, y Orden de Santiago, como son los de Lietor, y Ciezar en sus mismas Iglesias, y Curatos, estimando, y executando esto mismo el señor Obispo actual, pues por sí mismo ha encargado las Visitas de sus Iglesias à los mismos Curas.

6 Esto supuesto, parece que en 15. de Noviembre del año pasado de 1700. hallandose en la Villa de Totana el Licenciado Don Fulgencio Oliver, Cura de Alhama, y Visitador General, que dixo ser de aquel Obispado por el señor Obispo actual, y motivando, que en virtud de orden suya avia pasado à ella à prevenir la Visita de su Parroquial, Fabrica, y Colecturias, y demás à ella anexo, y dependiente, pasó à prevenirla, entrando en la Iglesia, y haziendolo saber al Teniente de Cura, Sacristan, y otros Eclesiasticos, haziendo tocar las campanas, en señal de posesion, y prevencion, y dando Auto el mismo dia para que se notificasse al Mayordomo de la Fabrica, Colectores de Missas, Testamentales, y perpetuas, Administradores de Obras Pias, y demás cosas pertenecientes à dicha Visita, estén prevenidos para dar la cuenta siempre q̄ por él se les mandasse, pena de veinte ducados, y excomunion mayor; cuyo Auto se notificò el mismo dia à Don Juan Sanchez, Colector de la Parroquial de Santiago de Totana, y no à otro alguno, sin que se prosiguiesse, ni hiziesse otra diligencia, ni acto de Visita en todo aquel año de 700. ni el de 701.

7 Lo qual visto por Don Alonso Joseph de la Flor en 19. de Diziembre de 701. pasó à prevenir, y visi-

tar la dicha Iglesia de Totana, usando del derecho que por la disposicion conciliar le compete, y en cumplimiento, y execucion del Auto de manutencion del año de 59. su observancia, y posesion, que queda referida.

8 Con esta noticia el Ordinario de Cartagena pasó à dar comission al Licenciado D. Bartolomé Crespo, Vicario en Totana, por su Dignidad Episcopal, para su averiguacion, y aviendo constado, como constò por ella estar haziendo con efecto la Visita dicho Don Alonso Joseph de la Flor, como Vicario, y Visitador de su Orden, por Auto de 11. de Enero de 702. se despachò nueva comission al Licenciado Don Fulgencio Oliver, para que notificasse à Don Alonso cessasse en la Visita, y la dexasse libre, y desembarazada al señor Obispo, para que en fuerça de su prevencion la prosiga con varias penas, y censuras.

9 Y excediendo de esta comission el dicho Don Fulgencio, fue à Totana, y tratò de proseguir la Visita, procediendo contra Don Alonso, y contra muchos Eclesiasticos, y Seculares, por censuras, y todo rigor: Y al mismo tiempo dicho Don Alonso, como tal Vicario, y Visitador, à quien se trataba de inquietar en el uso, y exercicio de su posesion, y execucion de la Visita que tenia prevenida, procediò igualmente contra dicho Oliver, y sus Ministros, sobre la perturbacion, discerniendo censuras, y conminando penas, y multas para que se la dexassen continuar, y proseguir, en cuyo estado, y por ser el mas legal remedio de obviar escandalos, y dirimir semejantes controversias de jurisdiccion, se acudiò à Mon-Señor Illustrissimo Nuncio de su Santidad, para que en fuerça de inhibicion comun que expediò, dirima esta controversia.

10 Y traydos los Autos à su Tribunal, en el pre-

ten-

tenden las partes, la del Fiscal Eclesiastico de Cartagena, que se prorogue in totum la inhibicion, despachada contra el Visitador de la Orden, reformandola en quanto al Ordinario de Cartagena, y su Visitador General, remitiendole vnos, y otros Autos, para que en conformidad de la Visita prevenida de la Iglesia de Totonana, proceda à efectuarla, como hallare por derecho, y demàs de los fundamentos deducidos por el Ordinario, y sus Visitadores en sus Autos, nuevamente ha suscitado otro, queriendo persuadir que ay incompatibilidad en el exercicio de Cura de Almas con el de Visitador de su misma Iglesia, por no poderse dar in eadem causa, Juez, y Reo en vna persona.

Et vice versa por Don Alonso Joseph de la Flor, como tal Vicario, y Visitador de su Orden, se pretende prorrogacion in totum de la inhibicion despachada contra el Ordinario de Cartagena, sus Visitadores, y Ministros, y reformation en quanto à èl, deboliendole esta causa, y su conocimiento, y todos sus Autos, para que la prosiga, y proceda en ella como hallare por derecho, declarando en caso necessario por nulos, y atentados todos los Autos de el Ordinario de Cartagena, y sus Ministros, sobre que se halla la causa conelusa, y en estado de determinarse.

1. 2. Y supuesto el hecho, que verdadera, y puntualmente se ha referido, los fundamentos de derecho, que asisten à Don Alonso Joseph de la Flor, como tal Vicario, y Visitador, para que en todo se difiera à su intento, son tan solidos, y legales, *vt ex sequentibus apparevit.*

1. 3. Principio elemental de derecho, es, que la presente question de prevencion sobre que se contiene, es de jurisdiccion, por ser acto de Visita, y su exercicio à que legitimamente se aplican las doctrinas todas,

das, que hablan, y disponen de jurisdiccion, por fer la Visita acto jurisdiccional por la disposicion del texto *in cap. Cum venerabilis, 21. de censib. ibi: Quia ergo visitationi annexa est procuratio, & Episcopus ratione Episcopalis iurisdictionis, quam habet in ea, teneatur causa correctionis Ecclesiam visitare praefatam, &c. Burat. decis. 504. num. 1. & ibi Add. num. 12. Tondut. de præv. iudic. part. 2. cap. 45. num. 15. Altamiran. in cap. 3. sess. 24. de reform. in verb. Archidiac. autem, num. 14.*

14 Y por esta regla se ha interpuesto el recurso legal al superior de ambos Juezes, para que dirima la controversia de jurisdiccion, y pretension de Visita, sobre que contienden, reconociendo ser quien tiene semejante potestad à iure, *ut ex leg. de iure, ff. ad municip. & alijs iuribus tenent Bos. de For. Compet. num. 104. Rota decis. 289. num. 15. part. 6. recent. & decis. 29. tom. 1. part. 4. penes Rub. vol. 2. num. 2. Tondut. de præv. part. 1. cap. 12. num. 2. & part. 2. cap. 38. num. 7. ibi: Quarta conclusio, quia quando duo Iudices praeventione nituntur, & de ea contendunt, & quilibet causam propter praeventionem, aut alia ratione ad se pertinere pretendit, melius, & consultius est ad superiorem pro huius questionis resolutione recurrere, quando uterque est sub eodem Principe, vel Superiore, &c. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. quest. 7. sect. 3. num. 905.*

15 Tambien es proposicion sin contradictor, que quando (como aqui) se hallan dos Juezes con igual jurisdiccion, in solidum, para causas qualesquiera, y su conocimiento, ha lugar la prevencion entre ellos, *ex regul. text. in leg. si quis postea, 7. de iudic. & ibi Barbof. num. 3. leg. 1. ff. de offic. Procons. leg. Si pluribus, ff. de leg. 1. cap. Proposuisti, 19. in fin. de For.*

Com.

5

Compet. cap. Cum plures, 8. de offic. Et potest. ind. de legat. & ibi Barbof. num. 2. Mart. de iurisd. part. 2. cap. 2. num. 7. Cancer. 2. var. cap. 2. de iurisd. num. 204. Giurb. cons. 48. num. 41. Azaved. in leg. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. ex num. 12. Carleval ubi supra, num. 872.

16 Donde en el *num. 873.* fundò, que esta regla procede entre todo genero de Juezes Eclesiasticos, y Seculares, mayores, y menores, y en todas causas civiles, y criminales; y lo mismo fundaron Bosio *in tit. de For. Compet. num. 39.* Mastrill. *decis. 210. num. 5.* Farin. *quest. 7. num. 52.* Scac. *de iudic.* Mart. *de iurisd. Et mult. relat. à Giurb. dict. cons. 48. num. 28. Et 41. in med.* Y el Tondut. *in dict. cap. 38. part. 2. num. 9.* fundò esto mismo, afirmando aver lugar entre Juezes Ordinarios, y Delegados, determinados para el conocimiento de las causas, por el Superior, ò por arbitros iuris, ò transaccion, de forma, que no padece limitacion alguna.

17 En tanto grado, que vno de los potissimos efectos de la prevencion, es el apropiarse, y consolidarse toda la jurisdiccion omnimoda el Juez que previene, para conocer como debe solo, haziendo cessar los procesos de los prevenidos, como con los mismos Autores citados, y otros infinitos, fundò Carlev. *dict. sect. 3. num. 899. ibi: Secundus effectus preventionis est consolidare omnem iurisdictionem, quam parem, Et insolidum habent plures Iudices competentes, eamque appropriare prevenienti, ut deinceps ipse solum possit de causa cognoscere, Et sit preferendus in cognitione, Et processu causa ceteris omnibus Iudicibus competentibus, Et alij non debeant, neque possint, quasi preventionem habentes manus ligatas, se amplius in ea causa ingerere, sed processus prevenientis faciat silere processus pre-*
ven-

ventorum. Id probat textus in leg. cum quadam, 19. in princip. ff. de iurisdic. omn. iudic. leg. si quis postea, 7. ff. de iudicijs, cap. Proposuisti, 19. de For. Compet. ita sentiunt, &c.

18 Per o esta prevencion ha de ser real, y verdadera, no fingida, afectada, ni supuesta, para evitar maliciosamente la causa, y juicio del Juez à quien se trata de prevenir, porque siendo procurada, ò afectada, de ningun modo aprovecha, vt tenent Azeved. in leg. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. num. 46. § 73. & cum mult. D. Valenc. cons. 171. num. 38. § 39. ex regul. leg. tria onera, ff. de excusat. tutor. Vbi affectata non prodesse, que non affectata prodesse possent, &c. Et cum Boer. Bos. Cancer. & alijs Tondur. de prev. part. 1. cap. 10. num. 44. ibi: *Quia preventionem procuratam, vel affectatam non suffragari certum est, &c.*

19 Supuestas estas reglas por infalibles, como realmente lo son en derecho, parece que toda la cuestion de la presente causa se reducirà verdaderamente à reconocer, y averiguar quien viene prevenida la Visita, sobre que se contiende, si el Ordinario de Cartagena por la que llama prevencion, executada en 15. de Noviembre de 1700. por Don Fulgencio Oliver, Cura de Alhama taliter, que en su perjuizio, y hasta que la fenezca, ningun otro Conjuez Visitador pueda proceder à visitar, à lo menos hasta que passe el termino legal, y qual sea este; ò si no siendo ninguna semejante prevencion en la censura del derecho, podrá, y avrà podido el Visitador de la Orden passar à visitar (como lo ha hecho) sin el menor reparo; de forma, que se deba estimar aver procedido legalmente, y en su consecuencia debersele debolver para que profiga, y fenezca su Visita.

201 Viniendo, pues, al caso, y todo de esta que-
tion, es tambien preciso suponer, que la jurisdiccion
comun, que en ambas jurisdicciones reside para este
punto, y derecho de Visita, tiene por fundamento, y
regla diversos textos Canonicos, y del Santo Concilio
de Trento, como son el *cap. Decrevimus*, y el *cap. Epis-*
copum, 10. *quast. 1. cap. Conquerente*, 10. *de Offic.*
Ind. Ord. Et cap. 8. de la sess. 7. de Sacrament. Con-
firmat. por el qual, y su literal disposicion son obliga-
dos los Ordinarios à visitar todos los años quales-
quiera Iglesias *quomodolibet* essemptas, proveyendo de
los remedios oportunos en todo lo que de ellos necesi-
tasse. Y mas singularmente en los terminos de Benefi-
cios Curados, y no Curados, Seculares, y Regulares,
qualitercumque commendata etiam exempta; se pre-
vino en el *cap. 8. de la sess. 21. de reformat.* repitiendo-
se esta misma disposicion en el *cap. 9. de la sess. 24.* de
forma, que esta es la regla, y derecho conciliar, esta-
blecido para la Visita de las Iglesias, y Beneficios Secu-
lares, y Regulares, y en qualquiera forma essemptos,
de que testifican el Barbof. *en las Collect.* à estos mismos
textos, y otros infinitos que cita, y modernamente
Pirhing. *in ius canon. lib. 3. tit. 29. sect. 3. de censib.*
§. 5. quast. 94.
21 Por lo qual no dudandose, como no se puede
dudar, de la jurisdiccion del señor Obispo de Cartagena
para la Visita de las Iglesias de Aledo, y Totana, y demás
de sus Partidos: Tampoco se puede dudar, que aunque
para Visitar toda su Diocesis por sí, ò por su Vicario
General, en caso de su impedimento, y de no poderse
por su latitud Visitar en vn año, son obligados à Visitar
en él à lo menos la mayor parte; de modo, q̄ toda que-
de visitada en el viennio, por sí, ò por sus Visitadores,
como puntualmente lo dispone tambien el *cap. 3. de la*
sess.

Jess. 24. de reformat. y notò singularmente el Barbof. en sus Collect. Et melius de officio, Et potestat. Episcopi 3. part. alleg. 73. num. 2.

22 Sin embargo no se halla en el derecho, ni en la disposicion conciliar, prefinido termino, ni tiempo para la Visita particular de cada Iglesia; sino es que està dexado al arbitrio del Obispo, ò Visitador, con tal, que sea discreto, y moderado, como ordena, y previene el mismo texto *conciliar. 3. de la sess. 24. de reformat.* encargando la brevedad, y celeridad, y muchas disposiciones Canonicas que concuerdan, como son el *cap. Cavendum, Et cap. Inter cetera, 10. quest. 3. cap. Cum Apostolus de censib. cap. Cum ex officij de prescript.* y sobre ellos el Barbof. *en sus Collect. n. 31.* y con Armendariz *in leg. 7. de Episcop. num. 113. in dict. allegat. 73. num. 39.* y modernamente Pirhing. *lib. 3. tit. 39. de censib. ex actionib. Et procurationib. sect. 3. §. 1. concl. 2. Et seq.*

23 Y si algun tiempo verdaderamente se puede dezir que està señalado, y prescripto para semejantes Visitas particulares de cada Iglesia, es el que vnicamente se halla en el Concilio Toledano *7. cap. 4.* referido en el *cap. Inter cetera, 10. quest. 3. vers. 3.* ibi: *Cum verò Episcopus Diocesim Visitat nulli prae multitudine onerosus existat, nec unquam quinquagenarium numerum erectionis excedat, aut amplius, quam una die per unamquamque Basilicam remorandi licentiam habeat, Et c.* y el Barbof. sobre este texto, *num. 2.* y en la *Collect. ad dict. cap. 3. Concil. Trident. num. 35.* notò, que si en vn dia pudiesse Visitar dos Parroquias solo, debel llevar vna procuracion, porque le era debida *pro temporis necessitate tantum*, siendo de este mismo sentir el Cerola *in praxi Episcop. part. 1. verb. Visitatio, §. 6. dub. 6.* y con muchos textos, y autoridades lo fun-

fundò Bobadill. *in Polit. lib. 3. cap. 9. num. 15.* y mejor Altamir. sobre el mismo *cap. 3. del Concilio in verbo quam celerrime, num. 1. fol. mihi 213.* Et verbo *Pro temporis tantum necessitate, à num. 1. fol. mihi 292.* y Valdès en su tratado sobre el Santo Concilio, sobre este mismo texto *in vers. Visitationum*, por cuyas doctrinas, textos, y autoridades, y sus literales disposiciones, se viene en perfecto conocimiento, de que la que se quiere llamar prevencion de Visita, de ningun modo lo es, ni puede estimarse por tal, así, porque caso que se huviera prevenido legalmente, se debiera aver executado en vn dia, ò en mas, à arbitrio del que la començò celerrime, como previene la disposicion conciliar; como porque de ningun modo se previno por parte legitima, ni verdadero Visitador, con especial comission para ello, segun era preciso, conforme à derecho, para que se le pudiesse tener por tal Visitador, estimandole con jurisdiccion indefectible para la subsistencia de los Autos que en su virtud formasse; y esto aunque fuesse Vicario General, como expressamente afirman, y fundan por la Regla de la Clement. 1. de hereticis D. Covarruv. *lib. 3. variar. cap. 2. num. 5.* Valdès *in Concil. Trident. cap. 3. sess. 24. de reformat. in princip. §. Item etiam latitudo.*

24 Y no solo debe tener el Visitador esta especial comission, sino es que la debe mostrar *in scriptis*, y de otro modo no se le debe dar credito, por la singular regla de la ley *Si quis adserat, Cod. de Mandat. Princip. Gloss. Et DD. in cap. Cum iure Peritus, de officio delegati, Et in cap. Ut debitus de appellation.* Mastrill. *de Magistrat. lib. 5. cap. 6. num. 107. Et lib. 6. cap. 4. à num. 1.* Berarto *de visitat. cap. 4. num. 1. Et 2.*

25 Es mas desestimable semejante prevencion, atendidas sus reglas, pues por esta no se estima, ni se di-

ze prevenida la causa, sino es por la Real citacion, y desde ella no afectada, y no maliciosa, y à lo menos hechas las debidas diligencias, en caso que el citado *apprehendi nequeat, ut ex reg. text. in leg. Si quis postea, 7. ff. de iudicijs, cap. Proposuisti de For. Compet. tenent Tondut. de prevent. part. 1. cap. 9. per tot. § num. 32. § 49. & cum multis Carlev. de iudic. tit. 1. disp. 2. quest. 7. sect. 3. à num. 872. Azev. in leg. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 12. Mar. Giurb. cons. 48. à num. 32. § 46.* y reconocido el processo no se hallarà prevencion Real, ni citacion de los Visitados, ni mas que vna cautelada diligencia de hazer notorio el Auto de Visita el mismo dia que le proveyò solo al Colector, y no al Mayordomo de Fabrica, Coletores de Missas, Administradores de Obras Pias, y demàs personas con quien hablava.

26 Demàs de lo hasta aqui ponderado, ay otro fundamento potissimo de derecho, que desvanee con superior razon el que se ha hecho sobre la llamada prevencion de la Dignidad Episcopal, y sus Ministros, como es el que aunque huviera sido legal, y sin el menor reparo executada, aviendo dexado la Visita, desamparandola, ya empezada, y passando à otras de otras Iglesias, sin causa legitima, y precision plenamente probada, y notoria; de ningun modo puede, ni pudo bolver à ella, sin consentimiento del Visitador Coequal, que la debe, y puede visitar.

27 Esta proposicion fundan los Autores en los terminos de Arçobispo, que pretende visitar las Diocesis de sus Sufraganeos, y Provincia, el qual por la disposicion del *cap. Romana, 1. de censib. in 6.* antes debe visitar integramente su Arçobispado, y despues passar à la Provincia; pero si empezasse à visitar vna Diocesis, no la puede dexar, y despues bolver à ella hasta

hasta aver acabado enteramente la Visita de la Provin-
 cia, si no es que sea con causa legitima, y aver visitado
 de nuevo su Arçobispado, limitandose solo en el caso
 de necesidad especial, noticiada por el Diocesano, y
 formalmente requerido, como expressamente lo dis-
 pone el mismo *cap. Romana, en el §. Ex quo, ibi: Ex*
quo tamen aliquam de ipsis Diœcesibus visitare cepe-
rit: nunquam postea, siue totam, siue partem eius visi-
taverit revertatur causa visitationis ad illam; prius-
quam omnes reliqua ipsius Provinciae Diœcesis in toto,
vel in parte (quas securè visitare poterit) Et sua denuò
fuerint visitata, quod si forte eadem Diœcesis, vel ali-
qua ibi Ecclesia plus alijs indiguerit visitari, tunc alia-
rum visitatione intermissa, reddat ad eandem, si à loci
Diœcesano requisitus extiterit, vel de omnium, aut ma-
ioris partis Episcoporum eiusdem Provinciae praeceperit
consilio, Et assensu: ad quod iidem se pro nos exhibeant,
ne animarum profectus aliquatenus, negligatur, Et c.
 Con cuya resolucion concuerda la ley de la Partida, 4.
 tit. 22. part. 1. ubi gloss. 4. Et 5. y el Barb. sobre el
 mismo §. num. 6. y es terminante el lugar de Henrique
 Piching. in ius Canon. lib. 3. tit. 39. sect. 3. §. 5. con-
 clus. 97. ibi: Præterea in cit. cap. 1. §. Ex quo, decidi-
 tur, si Archiepiscopus ceperit visitare unam Diœcesim
 suae Provinciae non poterit illam dimittere, Et incipere
 aliam visitare: quod si fecerit, non poterit reverti, cau-
 sa visitationis ad illam, siue totam, siue partem eius
 visitaverit, prius quam omnes reliquas ipsius Provin-
 ciae Diœcesis in toto, vel in parte (quas securè visitare
 poterit) Et suam denuò visitaverit: aut sic secundum
 modum supra praescriptum visitationem secundam in-
 cipiat. Gloss. ibid. Sua denuò, quod si forte aliqua Diœ-
 cesis, vel Ecclesia plus alijs visitatione indigeat: tunc
 intermissa visitatione aliarum redat ad eandem, si à lo-

8
ci Diocesano fuerit requisitus, quia alioquin per exitum. ex illa Diocesi Visitationi illius anni renuntiasse videtur, gloss. 5. requisitus, &c.

28 Sintiendo todos vniformemente, que esta misma disposicion, regla, y forma prescripta à los Arçobispos, se debe tambien observar, y guardar por todos los Obispos, y Prelados que Visitan sus Subditos, como literalmente lo dispone el §. *Hanc autem del mismo cap. ibi: Hanc autem Visitandi formam ab universis etiam Episcopis aliisque Prælati Ordinario iure suo subiectos Visitantibus plenè observari præcipimus, &c.* Y el Barbof. lo fundò con la comun de los DD. en el mismo §. num. 24. y el Pirhing. en la conclus. 99. del mismo §. 5. precitado; de forma, que siendo esta la regla, y norma por derecho establecida, vniversal, y comun à todo genero de Juezes Visitadores, y no aviendo observadola puntualmente la Dignidad Episcopal de Cartagena, sus Visitadores, ni Ministros; no se alcanza con que motivo, sin causa bastante, y legal se quiera pretender derecho de bolver à proseguir, y executar semejante Visita, aviendola dexado empeçada, y aun concediendole de varato que estuviesse formalmente prevenida, sin causa, sin requerimiento, y consentimiento del Vicario Visitador de la Orden de Santiago, y sin aver de nuevo Visitado todo su Obispado, que era quanto con precision debia concurrir, para la reversion, y continuacion de semejante Visita.

29 Hazese mas incontestable este discurso, à vista del tiempo que passò, desde la que se quiere llamar prevencion, hasta la reversion; pues aviendo passado mas de vn año aun quando la prevencion fuera legitima, y la Visita perfecta, de ningun modo se podia impedir al Visitador de la Orden, que passado el año Visite nuevamente sus Iglesias, y Partido, porque por derecho

re-

9

regularmente se debe Visitar, *Semel in anno* ex cap. *Decrevimus*, 10. Et cap. *Sequent. causa*, 10. *quest. 1.* Et cap. *Conquerente*, 10. de offic. *Judic. Ordin. cap. 8.* *sess. 7. de reformat.* Et *sepius in anno*, siendo necesario, y concurriendo nueva causa, ex cap. *Visitandi*, 28. Et *seq. caus. 18. quest. 2.* & alijs iuribus ab Henrique Pithing. *traditis in tit. 39. de censibus, lib. 3. sect. 3. conclus. 94.* ibi: *Quaritur tertio, quoties Visitatio fieri possit aut debeat?* Resp. *Semel in anno ordinaria*, ut patet ex cap. *Decrevimus*, 10. Et cap. *Sequent. caus. 10. quest. 1.* Et cap. *Conquerente*, 10. de offic. *Judic. Ordin. Vbi inter iura Episcopalia numeratur annua Visitatio*, idemque *statuitur in Concil. Trident. sess. 7. cap. 8. de reformat.* Potest tamen etiam *sepius in anno fieri*, si opus fuerit, Et *nova causa emerferit*, ut de *Visitacione Monasteriorum* *statutum est in cap. Visitandi*, 28. Et *seq. caus. 18. quest. 2.* Et *ibi gloss. 5. quoties*, Et cap. *Mandamus*, 6. de offic. *Archid. Et ibi gloss. 5. sepius Visitare*, Et c.

30 Lo mismo sucede en los Cabildos Sede Episcopali vacante, à quien se concede la facultad de visitar la Diocesis despues del lapso del año, contado desde el dia de la vltima Viſita, hecha por el Obispo, sin aguardar el trienio, aunque el Obispo acostumbrasse visitar *singulis triennijs*, como fundò el Barb. *in Colect. ad cap. 3. sess. 24. de reformat. num. 6. Et 9.*

31 De forma, que nadie ha dudado, que la Visita se pueda hazer vna vez en el año, y muchas *exigente necessitate*; y solo lo q̄ se ha dudado es, el que pueda repetidamente el Visitador llevar derechos de procuracion, aunque voluntariamente se los quieran dar, como doctamente fundò el Altamirano *super dict. cap. 3. Concilij, in verb. Si quot annis, num. 17. fol. mibi, 48.* ibi: *Sed ista limita, si causa visitandi necessaria, vel le-*

gitima subest, nam tunc bis, aut pluries posset visitatio fieri; cap. Mandamus, de officio Archid. ibi: Nisi forte talis causa emerferit, propter quam ipsum oporteat prefatas Ecclesias visitare; cap. Visitandi non semel, 18. quest. 2. leg. 2. tit. 22. part. 1. cap. Regenda, 10. quest. 1. Avil. cap. 6. pratorum, verb. Una vez, num. 2. allegat. Archiep. Flor. 3. part. tit. 20. cap. 5. §. 4. Et c. Repitiendo esto mismo in verbis Exceptis tantum, num. 27. fol. mihi 297. B. ibi: Et licet teneatur semel in anno visitare, Et etiam possit pluries visitare maxime exigente necessitate, ut supra diximus, non tunc poterit procuracionem recipere, etiam a volente, sed eo casu suis expensis visitabit; cap. Cavendum, 10. quest. 3. cap. Placuit, 1. quest. 2. cap. Visitandi, 18. quest. 2. Et c.

32 Y supuestos estos principios, no parece se puede negar, que el Visitador de la Orden, no solo ha tenido jurisdiccion, y potestad *à iure*, para visitar quando le parezca, y aya parecido necesario, y conveniente; si no es que, no se puede negar lo seria, y muy precisa, aviendo passado tanto tiempo desde la llamada prevencion, hasta la verdadera Visita, que el Vicario Visitador de la Orden de Santiago executò; y con superior razon, atendiendo al tiempo anterior, que esta Iglesia avia estado sin Visita, y à vista de que aunque el señor Obispo estuvo repetidas vezes en la misma Villa, y reside en ella su Vicario, y Teniente, y Visitador; ni por si, ni por estos Ministros, ni por otro alguno tratò, ni de proseguir la Visita empezada, estimando por legitima su prevencion, ni de visitarla de nuevo: Y en este caso no es dudable, que por su negligencia en visitar, y retardacion de la Administracion de justicia, puede el Conjuer Visitador visitar, sin el menor reparo, como doctamente por la regla de la *Clementina ultima, de supplend.*

ne-

negligent. Pralat. fundò el Polirico Bobadilla lib. 5. cap. 10. num. 21. Puteus de Syndicatu; verb. Negligentia, cap. 1. num. 1. § 8. *Y es singularissimo el lugar de Mario Ciurba en el cons. 48. en que despues de aver firmado desde el num. 28. todas las reglas de la prevencion, quando ha lugar, entre que Juezes, y como no ha de ser fingida, ni simulada, sino es perfecta; y que el Juez prevenido no puede entrometerse amplius in causa, lo limita expressamente quando ay dolo, ò negligencia en el Juez preveniente, porque entonces puede proceder el prevenido sin estimar semejante prevencion, como puntualmente, y con muchas autoridades lo fundò en el num. 48. vers. Respon. 2. ibi: Respon. II. Quod post preventionem, § si preventus Iudex se intromittere amplius in causa non possit, propter dolum tamen, si ve preventientis Iudicis negligentiam, potest alter, § si laicus index sit procedere, § punire, non enim prevenise dicetur, qui dolo, vel negligentia ex inde procedere pratermittit; cap. Cum plures de offic. de leg. in 6. Angel. de malefic. gloss. hac est quadam, num. 63. Anchar. cons. 196. num. 7. § 8. Farin. quest. 7. num. 23. Guaz Reor. defens. 1. cap. 17. num. 21. Bayar. ad Clar. § fin. quest. 37. num. 4. Montier decis. 23. num. 10. Thob. Noni. cons. 98. num. 4. Tusc. litt. R. conclus. 152. num. 72. Decian. lib. 4. crim. cap. 19. num. 27. § c.*

34 Esto mismo fundò el Altamirano in dict. cap. 3. Concil. sess. 24. in verbis, § alij inferiores, num. 5. § 6. ibi: Vnde dicit sapiens contra maiorem nemo presumat honorem, aliquando vero contrarium sit propter negligentiam: qua tam frequens est inter mortales sicut in homine ipsa oscitatio, Gometius in Regul. Epil-casuum negligentia, 214.

35 Con manifiesta evidencia, parece resulta de lo antecedente aver sido ninguna la prevencion que se ha deducido, y supuesto por la dignidad, y que no debe obstar, ni apreciarse, para impedir los procedimientos, y Visita de la Orden de Santiago, y su Visitador, que fundando de derecho, y en el Auto de manutencion del Tribunal de la Nunciatura, ha podido, y debido Visitar sin el menor impedimento; y por el con- siguiente como legitimo Juez de la Visita prevenida, se le debe remitir con precision, para que la profiga, y fenezca.

36 No parece justo omitir (por lo que conduce al intento) la passion con que se ha obrado por el llamado Visitador, y Ministros de la Dignidad: pues con el escandalo, y desconfuego general del Pueblo, que resulta del processo, procediò por censuras, y quanto rigor de derecho se puede ponderar contra el Vicario Visitador de la Orden, sus Ministros, y otras personas, para que sobreyesse en la Visita, que legalmente tenia empeçada, y prevenida, sin acordarse de tanta disposicion de Derecho Canonico, y conciliar que prohibe el proceder por censuras, y especialmente à su declaracion, sin gran sobriedad, y no por leves, si no es por graves cosas, y causas, como ordena el Santo Concilio in cap. 3. sess. 25. de reformat. ibi: *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit Ecclesiastica disciplina, & ad continendos in officio populos valde salutaris: sobriè tamen magnaque circumspectione exercendus est cum experientia doceat, si temere aut levibus ex rebus incutiatur magis contemni, quam formidari, & pernitiem potius parere quam salutem. Qua propter excommunicationes illa, qua monitionibus premisis, ad finem revelationis, ut aiunt, aut pro deperditis, seu subtractis rebus ferri solent, à nemine prorsus*

no
pre-

præterquam ab Episcopo decernantur, & tunc non alias, quam ex re non vulgari, causaque diligenter, ac magna maturitate per Episcopum examinata, quæ eius animum moveat, nec ad eas concedendas cuiusvis secularis, etiam magistratus, auctoritate adducatur: sed totum hoc in eius arbitrio, & conscientia sit positum: quando ipse pro re, loco, persona, aut tempore eas decernendas esse iudicaverit, &c.

37 Lo mismo està dispuesto por el cap. Nullus, 11. quest. 3. cap. Dilecto, de sentent. excommun. in 6. cap. Episcopi, cap. Nemo Episcoporum ead. 11. quest. 3. & alij, & tenet Barb. in dict. cap. 3. Concil. num. 16. & de Potestat. Episcop. part. 3. allegat. 96. num. 24. vbi plures refert.

38 Y tanto mas quando por razon de la causa tampoco era justa, ni legal la censura, y excomunion, como promulgada sobre causa mere civil, y de Visita, en que se contendia su derecho principal de Visitar con vn regular, y notoriamente essempto de la jurisdiccion ordinaria, contra quien de ningun modo se podia, ni puede proceder por censuras, por la disposicion del cap. 1. §. In eos, & cap. Ne aliqui de privilegi. in 6. como sobre ellos fundaron Barbof. en sus Colectaneas, & Altamirano in cap. 3. Concil. sess. 24. de reformat. in verb. Propriam Diocesim, num. 69. ibi: Sed circa materiam quero, Episcopus monuit Monachos, & Abbatem N. ut se præparent ad Visitationem, Abbas, & Monachi responderunt eos esse exemptos, & incontinenti offerebant probationem coram eodem Episcopo, vel coram alio Iudici Competenti, cumque intelligerent Episcopum ad censura sententiam fulminandam paratum, ad Sedem Apostolicam appellaverunt, causa iuxta inserta; verum ea non obstante Episcopus in Abbatem excommunicationis, & in conven-

11
tum, interdicti sententiam protulit. Hanc questionem tractat Innoc. in cap. Venerabili de censib. sed cum Abbate paucis insistam propter novam decretalem, cap. Cum persona de privileg. lib. 6. Ex dictis Innocen. breviter coliguntur tres casus, primus quando constabat Episcopum esse in quasi possessione iuris Visitandi. Secundus, quando constabat contrarium. Tertius, quando de hoc dubitabatur. Primo casu concludit excommunicationem, validam esse eo, quod in praerudicium sui iuris, neque exceptionem, neque probationes oblatas recipere, neque appellationem admittere tenebatur. Non enim, ut iudex, sed ut pars pro suo iure conservando procedebat. Quo fit ut probationis oblatio nequaquam appellationem iustificaret, quamvis alias si sicut iudex processisset exceptionis legitime opposita oblata probatio appellationem iustificaret, ut in cap. Interposita de appellat. cap. Cum inter Canones de election. Nec enim in terminis nostrae questionis tenebatur Episcopus causae cognitionem assumere, sed extra iudicialiter potuit Prælatum sibi subditum contra quem fundatam de iure communi intentionem habebat, eo modo extraiudicialiter admonere, & hoc tutius est, secundum Abbat. quamvis Host. Velit, quod ex quo contumacia Abb. erat manifesta, illum citare non tenebatur. Secundo vero casu concludit Innoc. vera existente exemptione excommunicationem non valuisse, per notata in cap. Cum dilectus de Religiosis domib. lib. 2. tit. 12. part. 1. in fin. Subdit tamen, quod propter talem illegitimam excommunicationem si Monasterium, ut praesupponitur in sua Diocesi erat situm non venit puniendus cum probabili errore duci potuit, quae excusatio cessat si Monasterium extra Diocesim suam situm fuisset, argum. cap. Sacro de sentent. excommunic. Tertio vero casu excommunicationis, & in-

ter-

terdicti validitas pendet ex futuro evento. Etenim si constabat Monasterium exemptum, & Episcopum in quasi possessione iuris Visitandi minime fuisse, non va- lebit sententia, alias secus, quare consultit Innocent. quod, &c. Y es concordante la ley de partida 9. tit. 9. de las excomuniones, part. 1. Lo mismo fundò el Car- denal de Luca in miscellan. disc. 12. sub n. 4. & in not. ad Concil. disc. 43. num. 21.

39 Y debieran el Visitador, y Ministros averse abstenido de semejantes procedimientos, aunque no huviera sido por otra cosa que por la duda de la mate- ria, y causa que se tratava, en que no se debia deter- minacion cierta sin previo examen, y entera discusion, y conocimiento de causa, observando las disposiciones del cap. 74. ibi: *Grave satis est, & indecens, ut in re dubia certa detur sententia, &c. & cap. 76. 1. 1. quest. 3. ibi: Eorum, qui accusantur causas discutere non licet priusquam Canonice vocati ad Synodum ve- niant, & presens per presentem agnoscat veraciter, & intelligat quæ ei obijciuntur. Quod bene, & per sa- pientiam Salomonis dicitur antequam scrutaris, ne re- prehendas. Intellige prius, & tunc increpa. Antequam audieris ne respondeas. Et licet apertissima sit contra- riorum reprehensio, verumtamen oportet ab his, qui da- ti sunt ad eorum examinationem Ordinem servari, &c.*

40 Viendo, pues, la parte de la Dignidad Episco- pal, quan contraria à su intento es toda la disposicion legal, y que la injusticia de los Autos hechos por su pretenso Visitador es notoria, y que por los fundamen- tos hasta aqui propuestos es preciso se determine, y di- fiera legalmente à la pretension del Vicario, y Visitador de la Orden de Santiago; se ha valido de otro nuevo fundamento en esta instancia, en que con el motivo de ser

51
ser dicho Don Alonso Joseph de la Flor Parroco de Aledo, y Totana, y su Parroquia, dize tener incapacidad para ser Visitador de su misma Iglesia, por la general incompatibilidad que se dà en derecho entre Juez, y Reo, en vn mismo sugeto.

41 Y sin embargo de que este fundamento no ha sido, ni fue como resulta de los Autos el de el Ordinario, ni causa que tuvo para proceder: pues no se hallarà que se fundasse en la incapacidad de la persona, sino es meramente en la eficacia, fuerça, y substancia de su prevencion; no obstante, porque no quede escrupulo en la materia, se procurarà dar cumplida satisfacion à semejante reparo.

42 No es capaz de disputa, que ninguno puede ser Juez, y Parte, como Actor, y Reo, porque esto està prohibido expressamente por todos Derechos, *ext. in leg. qui iurisdiction. ff. de iurisdiction. omnium iudic. leg. unic. Cod. ne quis in sua causa, leg. Iulianus ait, 17. ff. de iudic. leg. 10. tit. 4. part. 3. ibi: Y por ende dezimos, que ningun Juzgador no puede, ni debe oir, ni librar pleyto sobre cosa suya, ò que à el pertenezca, porque no debe vn hombre tener lugar de dos, assi como de Juez, y Demandador, &c. tenent Gracian. de defension. Reor. 1. part. cap. 21. num. 15. D. Crespi observat. 60. num. 10. Carleb. de iudic. tit. 1. disp. 4. num. 9. Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 1. num. 33. Rojas de incompatib. part. 6. cap. 4. num. 20. vbi Addentes, & cum multis Matheu de re crim. contro. 64. num. 51.*

43 Y menos disputa tiene, que son incompatibles dos officios Ecclesiasticos, ò Seculares en vna persona, como notò el mismo Rojas *dict. cap. 4. num. 10.* con la doctrina de San Gregorio *in cap. 1. dist. 89. ibi: Singula Ecclesiastici iuris officia singulis quibusque per-*
so-

sonis singulatim committi iubemus: sicut enim in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent; ita in Ecclesia corpore secundum veridicam Pauli sententiam, uno eodemque spiritu alij conferendum est hoc officium, alij committendum est illud: neque vni quantulibet exercitata persona uno tempore duarum rerum officia comittenda sunt: quia si totum corpus est oculus, ubi auditus? Sicut enim varietas membrorum per diversa officia, & robur corporis seruat, & pulchritudinem representat; ita varietas personarum per diversa nihilominus officia distributa, & fortitudinem, & venustatem Sancta Dei Ecclesia manifestat, & sicut indecorum est, ut in corpore humano alterum membrum alterius, fungatur officio, ita nimirum noxium simulque turpissimum, si singularum rerum ministeria personis totidem non fuerint distributa, &c. Y su Addic. Aguila num. 1. ex leg. 10. ff. de muner. & honor. leg. 28. tit. 4. lib. 2. Recop. & alijs iuribus, & AA.

44 Pero esta regla tiene diversas falencias, y limitaciones, siendo la mas principal la que con infinitos Autores fundò Rojas en el mismo cap. 4. num. 13. vers. Attamen, afirmando, que no se debe entender quando los dos officios son compatibles, y enderezados à vn mismo fin, ibi: Attamen hac regula intelligi debet de officijs prorsus diversis, ac incompatilibus: fallit quando officia sunt compatiblea, & circa idem tendentia: Ita docet Bart. in leg. comperimus, num. 2. ibi: Quia hoc est verum, cum officia sunt protinus diversa, sed hac officia non erant diversa, sed circa idem tendebant: Et hoc fuit de mente glossæ super verbo Meruit, Cod. de prox. Sacror. Scrinior, lib. 11. idem Bart. in leg. 1. num. 1. Cod. de preposit. agent. in rebus, eodem lib. illic: Et hoc est verum quando sunt incompatibilia,

81
vel utrique quis deservire non potest: Secus si ad invicem se compatiuntur, vel deservire potest utriusque: Ut dixi supra tit. 2. leg. comperimus, Aretinus in §. Cumque notabil. 1. instit. in præm. Ancharan. cons. 423. num. 3. Lopus allegat. 99. Puteus de Syndicatu, verb. Salarium, cap. 1. à num. 1. Caravitus ritu 3. num. 30. Curia Pisana lib. 2. cap. 22. Et ibid. Azavedo lit. A. num. 7. vers. Fallit tamen, quando potest optimè utrique servire officio: quia ambo officia sunt compatiblea: Gabriel Sarayna in annot. ad Matthæum Mathesil. singul. 1. à num. 6. Aviles in cap. Prator. cap. 1. verb. Officio, num. 4. Natta cons. 58. num. 3. Belluga in Speculo Princip. rub. 45. lit. A. verb. Adverte, Castillo de Bobad. in sua Politica, lib. 3. cap. 8. num. 68. Hevia Bolaños in Curia Philip. part. 1. §. 2. num. 29. Ant. de Vallis variar. lib. 5. Pragmat. 5. tit. 2. §. 4. num. 7. D. Garcia Mastrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 11. num. 2. Et 21. Barb. in Axiom. verb. Officium, Axiom. 177. num. 2. Et in cap. divis. 5. de Cleric. Coniugat. num. 3. Et in Extravagant. de offic. Judic. Ordinar. tit. 7. verb. Fungi, Alvarez de Velasco, Et eius Additionator, Dueñas in Axiomat. utriusque iuris, verb. Unus, num. 158. Et c.

45 Y despues, en el num. 17. funda por regla general, que solo seràn incompatibles dos officios en vn sugeto, quando por razon del lugar, tiempo, causa, ó persona, el vno perjudique al otro, y de ello resulte inconveniente, que haze imperfecto todo lo que por razon del exercicio de qualquiera officio se debe hazer; pero si sin inconveniente no fuessen contrarios los dos officios, antes si fueren concernientes al mismo fin, entonces afirma ser compatibles, y como conexos, reputarse por vn officio, ibi: Ex qua diffinitione recognoscendum est, quod duo officia erunt incompatibilia

apud

apud unum quoties, aut ratione loci, aut temporis, causa vel persona, unum prauidicat alteri, & exinde resultat aliquod inconueniens, ita ut non reddat perfectum id, quod in exercitio cuiusvis officij efficere debet. At vero, si absque aliquo inconuenienti, duo vel plura officia non sint contraria, imo tendant ad eundem finem, & ministerium, & alterum alteri dextram subministret, & adiumento sit siue auxilietur, tunc erunt compatiblea quia cum sint connexa, & circa idem quasi pro vno officio reputantur. Lo mismo fundaron Abilès in cap. Prætor. cap. 1. verb. Officio, num. 4. y el Autor de la Curia Philipica tom. 1. §. 2. num. 29. Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 8. num. 68.

46 Y mejor lo fundò el mismo Rojas de incompat. part. 4. cap. 5. num. 18. & 19. donde dize cessa la razon de la incompatibilidad, quando esta se puede resolver sub diuersis respectibus, porque dos cosas contrarias pueden concurrir en vn sugeto, por diversos respectos, y representaciones, y especialmente quando vna es mayor, y otra menor, de forma, que pueda admitir, y exercer ambos cargos, sin estimarse precisa incompatibilidad, exornando esta proposicion con infinitos textos, y autoridades, vt videre est, ibi: Declaratur nono, si sub diuersis respectibus resolvi possit perplexitas, seu incompatibilitas, quia duo contraria, siue perplexa possunt procedere, siue existere sub diuersis respectibus: leg. 1. ff. de rer. permut. leg. Pupilus, §. 5. Item ipse tutor. ff. de auctor. tut. In quibus, & alijs iuribus, licet sit incompatible, quod unusmet, sit emptor, & venditor, & quod vna eademque res, & veniat, & precium sit emptionis, tamen potest procedere diuersis respectibus, veluti si tutor vendat tanquam tutor, & emat palam, & bona fide tanquam priuata persona cum Iudicis auctoritate: dict. §. Ipse tutor. leg. 4. tit. 5. part. 5. leg.

leg. 23. tit. 11. lib. 5. Recopil. Gutier. de tut. part. 2.
 cap. 15. num. 13. & 19. ex quibus, & alij iuribus, ita
 tenent Tiraq. de Nobilit. cap. 28. num. 13. & de leg.
 Connub. leg. 9. gloss. 1. part. 9. num. 157. Card. Tusch.
 lit. C. conclus. 1008. num. 37. Farinac. in crim. conf.
 30. num. 62. Scaccia de Comerc. §. 6. gloss. 1. num. 25.
 & num. 77. August. Barbos. Axiom. 58. verb. Con-
 trarietas, num. 3. Alvar. Valasc. in Axiom. lit. C.
 num. 210. &c. Exemplificat Scaccia, quando unus est
 fortior, & debilior alio, fortior nempe in palestra, & debi-
 lior in cursu, & unus maior altero, uno respectu, & mi-
 nor alio respectu: & quando una persona potest represen-
 tare plures, veluti legatus, seu ambasiator, qui potest in
 legatione fungi munere persona privata, & munera per-
 sona publica legati; quod omne multis iuribus, & aucto-
 ritatibus comprobatur Mar. Giurb. de succ. feud. cap. 118.
 §. 2. glos. 10. n. 24. ideo literaliter refero ita sic: Certique
 iuris est maiorem, & minorem diverso tamen respectu
 quem censerit posse: Cap. Queritur, 2. quest. 7. Lanar.
 conf. 88. num. 14. Vbi enim diversa iura in unam per-
 sonam concurrunt tunc persona duarum vices agit: Leg.
 Si fundum sub conditione, §. Si seruo, ff. de legat. 1. leg.
 fin. Cod. de evict. leg. Modestinus, ff. de except. leg. Tu-
 torem, ff. de his quibus ut indign. Bart. in leg. Quidam
 elogio, num. 1. Cod. de iure deliber. Bald. in cap. 1. num.
 14. de Allodial. Gam. decis. 5. num. 14. Card. de iur.
 accresc. illat. 14. num. 2. Grat. discept. 718. num. 19.
 & discept. 948. num. 39. Surd. decis. 110. num. 8. conf.
 300. num. 13. conf. 183. num. 42. conf. 91. num. 19.
 & distinctè consideratur Surd. decis. 155. num. 3.
 conf. 365. num. 22. Grat. dist. 718. num. 20. & disc.
 948. num. 39. &c.

47 Veamos, pues, que incompatibilidad es la
 que se opone à Don Alonso Joseph de la Flor, y si esta es
 tal,

tal, que vicie lo que por qualquiera de los dos officios, ò cargos exerciere, ò por razon del tiempo, ò por razon de la causa, persona, ò en otra forma, ò si es compofible el exercicio del vno con el del otro; y aun fi verdaderamente se pueda dezir, que *tendunt ad eundem finem, vt connexa*, y por el conſiguiente ceſſe el motivo de la incompatibilidad.

48 Para deſempeño total de eſte punto, y clara deſmoſtracion, de que nos hallamos en el ſegundo caſo, es neceſſario reconocer, que entre los exercicios, y officios, que verdaderamente ſe dicen incompatibles, por las razones comprehendidas en el caſo primero, que por exemplo refieren los AA. ſon eſpecialmente: *Ratione loci*, la concurrencia de dos officios de Regidor en vn ſugeto, vt per Bobad. *in Polit. lib. 3. cap. 8. num. fin.* Y el officio de Oydor de la Chancilleria, y Catedratico actual, ò que exerça otro algun officio de la Univerſidad, vt per leg. 61. tit. 5. lib. 2. Recop. D. Solorçan. *in Politic. lib. 5. cap. 6. fol. 797. verſ. Lo quarto: Ratione temporis.* La proviſion, y exercicio de los officios de la Republica, ſin guardar los huecos de las leyes del Reyno, vt per Gom. Bayo *in prax. 3. part. lib. 2. queſt. 154. num. 86. Ratione cauſæ.* La concurrencia de dos officios, vno Secular, y otro Ecleſiaſtico, vt per Rojas *de incompat. part. 6. cap. 4. num. 38.* ò el officio de Oydor con el de Legado, vt per Antun. *de donat. Reg. tom. 1. cap. 35. num. 27. Ratione perſonæ.* El ſer Oydor, y Abogado vn miſmo ſugeto, vt per Fontanell. *decif. 207. D. Solorç. lib. 5. Politic. cap. 6. fol. 797. verſ. Lo quarto.* La dignidad de Duque, Conde, ò Marquès, con Familiatura de la Santa Inquiſicion, *ex conſt. concord. cap. 2. Bayo in Alphabet. lit. M. in fin. Math. de Regimin. cap. 7. §. 3. ſect. 1. num. 41.* El officio de Decurion con el de Duque, Conde, ò Mar-

H

quès,

quès, Amaya *in leg. fin. Cod. de Decurionib.* El oficio de Senador con el de Decurion, Azev. *in Cur. Pisan. lib. 2. cap. 23. num. 2.* La mayor dignidad con la menor, à que no puede ser elegido decentemente el que ha exercido la mayor, *ut supra*, Bayo *dict. quest. 154. à num. 66. § 81.* Y otros Seculares, que entre si son incompatibles, como refieren Balmased. *de Collect. quest. 95.* Otero *de officialib. lib. 1. cap. 9. num. 10.* Bobad. Barb. Amaya, Rojas, y otros infinitos, que su Adicionador Don Fernando del Aguila juntò sobre el *num. 17. del cap. 4. part. 6. de incompat. desde el num. 17. al 32.*

49 De forma, que no se darà en terminos de oficio disposicion de derecho, ni autoridad, que estime, ni pruebe ser incompatible el oficio, y exercicio de Juez Visitador con el de Rector, ò Governador en lo Eclesiastico, ni Secular; porque, como queda dicho, semejantes Juezes, quando Visitan no se estima tener otra representacion que la de Visitadores meros, y precisos de todos sus Subditos, bienes, y cosas que deben ser visitadas, como sucede con los Corregidores que residencian, y Visitan todas sus Villas, Aldeas, y Partido, tierras, y termino, en el mismo tiempo, y años que estàn exerciendo la jurisdiccion ordinaria, y no por esso se dize tener esta incompatibilidad con el ser Juez de residencia, y su exercicio, como lata, y doctamente fundò Bobad. *in Polit. lib. 5. cap. 9. per tot.*

50 Siendo la razon el que de la residencia, y Visitas que toman, y de la jurisdiccion ordinaria que exercen, son obligados à dar, y dãn siempre con precision residencia; y esto es tan indispensable, que procede, y se executa con igualdad, no solo en aquellos que han tenido exercicio trienal, ò de mas, ò menos tiempo de jurisdiccion ordinaria, en concurso de la Superior de Visita,

sita,

sita, y residencia que han tomado, si no es tambien en los que han sido Juezes meros de residencia, y por el tiempo de ella han suspendido, y exercido la jurisdiccion ordinaria: Lo qual es tan corriente, y practicado, como testifica el mismo Bobad. *dict. lib. 5. cap. 3. num. 144.*

51 Y lo mismo sucede con los Curas, y Ministros de la Orden de Santiago, que por sus Estatutos, sin embargo de las Visitas especiales, son Visitados cada triennio por los Priores, y Prelados de su Religion, que residen en Vclès, y San Marcos de Leon, ò por sus Vicarios Generales, como se ordena, y previene en todo el *tit. 11. de los Visitadores en los establecimientos de la Orden de Santiago, y en la Instruccion general que en ellos se halla para semejantes Visitas, fol. 115.*

52 Menos puede ser incompatible la cura de Almas con el exercicio de Visitador, atendiendo las reglas de la incompatibilidad en los Beneficios, y officios Eclesiasticos: pues aunque la concurrencia de estos, siendo dos, ò mas, tenga la prohibicion legal conocidissima, que comunmente notan todos los Autores al *cap. 17. Concil. Trident. sess. 24. de reform. cap. De multa, 28. de Præbend. & Dignitatib.* como son el Barb. *en su Colect. Ojeda,* y otros infinitos, que juntò el Garcia *de Benef. part. 11. cap. 5.*

53 Esto se limita todas las vezes, que al que tiene la Cura de Almas se le dà vn officio, ò exercicio, que no es perpetuo, sino es temporal; porque entonces no se dice aver incompatibilidad entre el officio, y el Beneficio, como puntualmente fundò el Garcia *in d. cap. 5. num. 181.* y mas en terminos propios de este pleyto lo fundò Loterio *de re Benef. lib. 1. quest. 20.* en el caso de concurrir en el que tiene la Cura de Almas, la jurisdiccion ordinaria, distinguiendo, que la de Cura es propiamente

mente la penitenciaria, que no es incompatible con la jurisdiccional ordinaria, que verdaderamente se llama tambien Curada; las quales, aunque por lo regular refiere concurrir en las Iglesias Colegiales sus Prelados, y otros inferiores, no niega pueda caer, y concurrir tambien en las demàs Iglesias, como expressamente lo fundò desde el *num. 1. Et signanter, num. 32.* y con Gonzalez, Flaminio Parisio, Rebufo, y otros, procediò con la misma distincion el Barb. sobre el mismo *cap. de Multa, num. 4.* ibi: *Curatum Beneficium dicitur illud cui singulariter, Et principaliter proficitur Clericus ad Curam fori pœnitentialis necessario exercendam per se, vel per temporalem Vicarium, vt per Rebuf. in tract. nominat. quest. 16. num. 7. cum seqq. Flamin. de resign. lib. 2. quest. 1. num. 107. cum seqq. Gonçal. ad reg. 8. Chancel. gloss. 6. à num. 34. Vnde licet Curam habere dicatur, ac per consequens Curatum Beneficium, qui Curam habet iurisdictionalem, etiam fori exterioris, vt resolvunt citati ad cap. Dudum, 54. num. 12. supr. de ebeet. pag. 139. tamen hæc non sufficit ad inducendam incompatibilitatem de qua in presenti, vt tenet Stephan. Grat. discept. forens. cap. 139. num. 29. cum seqq.*

54 Y finalmente, para que subsistiese sin nota de incompatibilidad la concurrencia del officio, y cargo de Visitador, con el Beneficio Curado, no parece era necesario otra cosa, que el no hallarse prohibicion expressa de semejante concurrencia, especialmente prevenida en el derecho, ni se darà en vna misma Iglesia; y solo està prohibido, que el que tiene la Cura de Almas en vna Iglesia, pueda ser Vicario en las agenas por el *cap. ad Audientiam, 1. de offic. Vicarij*, ibi: *Ad Audientiam nostram pervenit quod Prasbyter Monachos de Rameseia petendo Vicariam Ecclesia de Burnel, à qua viginti annis retrocessit, in diversis postea Eccle-*

Ecclesijs personatum adeptus, fatigare presumit, quia igitur non est Canonicum, ut qui Curam Animarum in diversis habet Ecclesijs Vicarius in alienis existat mandamus quatenus si est ita predictum Presbyterum à petitione supra dicta Vicaria desistere compellatis, &c. Et ibi Gloss. verb. In diversis, & cum multis Barbosa. in eius Collectan.

55 Pero aqui para su susibstencia, no solo ay lo que queda dicho, sino es vna costumbre inmemorial de concurrir en el Cura de Aledo, y Totana el oficio, exercicio, y cargo de Vicario, y Visitador, que es à lo que se debe estar, conforme à derecho, y à lo que comunmente notan los Autores à la ley *Si de interpret. leg. de quibus, ff. de legib. cap. Cum dilectus, de consuet. leg. 6. tit. 2. part. 1.* Fontanel. *de pact. claus. 26. gloss. 3. part. 2, num. 44.* Ciriaco *controvers. 555. num. 50.* D. Larrea *decis. 53. num. 3. § 4.* D. Valençuela *cons. 97. num. 204.* Solorçano *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 21. num. 24. § 27.*

56 Porque todo quanto es capaz de prescripcion, se prescribe, y adquiere por la possession inmemorial por las reglas del *cap. Super quibusdam, §. Præterea, de verbor. signif. ubi gloss.* Ciriaco *controvers. 300. num. 10.* Castillo *de tercijs, cap. 23.* D. Molina *de primog. § addent. lib. 2. cap. 6. num. 9. § 43.* Luca *de decimis, disc. 1. num. 9.* D. Valenç. *cons. 8. à num. 3. § cons. 14. num. 74.* D. Solorçano *lib. 1. de iur. Indiar. tom. 2. cap. 22. num. 25. § lib. 3. cap. 3. num. 76.*

57 Y esto no solo con ciencia, y paciencia, y à vista, y tolerancia de la Dignidad Episcopal, y sus Ministros, que por tiempo han sido, que es lo que basta, conforme à la doctrina de Postio *en la observ. 40.* y comunmente seguida de todos; sino es con expressa aprobacion de los señores Obispos, que siguiendo esta mis-

ma costumbre en todo su Obispado, han nombrado por Visitadores à los mismos Curas de él, y à los de la misma Orden de Santiago: estante lo qual, mal parece se puede ir, ni disputar contra su mismo hecho, resistiendole el derecho tan notoriamente, vt ex varijs iuribus tenent Garcia de Nobil. glos. 6. num. 27. Barb. in leg. 1. part. 5. à num. 18. vers. Non obstat, § num. 15. § 16. § in leg. 2. part. 1. num. 145. vers. Ex quibus, ff. de solut. matrim. Vela disert. 38. num. 17. § 58. § disert. 46. num. 14. Rojas de incomp. part. 5. cap. 6. à num. 5. D. Valenc. cons. 169. D. Olea de cess. iur. tit. 8. quest. 1. num. 18.

58 Demàs, de que esta possession en que està la Orden de Santiago, y Curas, que han sido de Aledo, y Totana, no solo es subsistente, eficaz, y manutenable, por las reglas propuestas, y por las de la misma incompatibilidad, que niegan averla, quando por antigua costumbre se hallan juntos los officios, que se dize ser incompatibles, como por el singular texto en la ley 5. Cod. Qui militare possunt vel non, lib. 12. fundò el Rojas de incomp. part. 6. cap. 4. desde el num. 1. y 2. sino es tambien por aver sido introducida en fuerça de titulo, que excluye qualquiera presumpcion de dolo, fraude, ò voluntaria intrusion, como fundò el Postlio de manut. obser. v. 53. à num. 18. vbi plures refert.

59 Y que para introducirla aya ayido titulo, consta de su primitiva ereccion, y constitucion literal del cap. 14. tit. 16. de los establecimientos de la Orden de Santiago, ibi: *Aviendose visto en el Consejo algunas peticiones de la Villa de Aledo, y Totana, y advertencias de las Visitas passadas, y Cedula por Nos despachadas, erigimos en titulo de Vicaria, y jurisdiccion Eclesiastica, à la Villa de Aledo, y Totana, y el territorio de las Villas de Vlanca, Abaràn, Villanueva del Valle,*
Vlea,

Vlea, Ricote, Lorcu y, Pliego, Cieza, Ojox, y otras Villas, y Lugares del Valle de Ricote, que no estuvieren agregadas à las Villas de Yeste, y de Beas: y assi erecta la dicha Vicaria, la unimos al Beneficio Curado de dicha Villa de Aledo, y Totana, para que siempre anden unidos: Y nombramos por Vicario al Licenciado Juan Martinez de Alvarado, Religioso de esta Orden, que al presente es Cura de dicha Villa, en donde continuamente ha de residir con su Audiencia, y le damos comission para que en dichas Villas, y Lugares exerça la jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastica, conociendo en primer instancia de todas las causas Beneficiales, Dezimales, Matrimoniales, y de todas las demàs del fuero Eclesiastico, reservando en Nos el limitar, ò ampliar, como nos pareciere, &c.

60 Y assi parece, que no solo queda hecha evidencia de la justicia que asiste al Vicario, y Visitador de la Orden, para que en todo se difiera à su intento, sino es que queda desvanecida, y satisfecha la nueva oposicion, que por parte de la Dignidad Episcopal de Cartagena se ha hecho en esta instancia; fuera de que quando semejante question fuesse capàz de proponerse, y litigarse, no podia ser, ni con dicho Visitador D. Alonso Joseph de la Flor, sino es en otro competente con la Orden de Santiago, y su Procurador General, sobre la subsistencia de la ley Capitular, que queda referida; pero estante esta, y su execucion, y observancia; no parece cabe, ni puede caber en disposicion legal, ni juicio prudente el querer impedir de hecho vna Visita tan legalmente prevenida, y por persona, y Juez tan competente, que funda de derecho en la ley Capitular de su Orden, en su observancia inconcusa, y en la costumbre del mismo Obispado de Cartagena, siendo esta tan fuerte, *ut supra fundavimus*, y tan eficàz, que no hallandose

resis

resistida por derecho Divino, haze licito lo que aliàs era illicito, y concede jurisdiccion à las personas *etiam pœnitus privata*, habilitando, y haziendo capaces à los inhábiles, como por las reglas, y doctriñas de la *Authent. de defensorib. Civitat. §. Præcepta vero, col. 3. leg. 1. Cod. de emancipationib. liberor. cap. ultim. de consuet. cap. Dilecti filij, de Arbitris*, y con diversas autoridades lo fundò el Altamirano *de Visitat. in verbis, Et alij inferioris, à num. 31. Et sequent.*

61 Y porque pendiente este pleyto, se han movido varias incidencias, y questiones, sobre que la Dignidad Episcopal, y sus Ministros, han pretendido sin embargo de la litispendencia en el Tribunal de Monseñor Nuncio, introducirse à presidir en las Cofradias que ay en la Parroquial de la misma Villa, sus actos, y juntas, y à tomar sus cuentas; como tambien à presidir, y prece-der en las Procesiones, y Actos publicos, y à formar diferentes processos Criminales al mismo Vicario, y Visitador, sobre si se intitulava, ò no, Vicario, pretestando perturbacion de su jurisdiccion; y al Notario de su Visita, por el mismo supuesto, sobre que ante èl actuò la redempcion, y subrogacion de vn censo; y al Fiscal de Vara, sobre que se intitulava tal, pretendiendo no poderle tener Don Alonso, como tal Visitador; y al Sacristan de su Parroquial, sobre que el Agosto pedia limosna por las Heras de los Parroquianos, sin licencia suya, como Ordinario Diocesano: Y aunque sobre esto no era necesario gastar tiempo, como hecho todo litependente, y por el consiguiente atentado; sin embargo, porque no quede escrupulo en la materia, se fundarà brevissimamente la nulidad, è injusticia, que contienen semejantes procedimientos, y causa.

62 Y observando la debida regla, lo primero que por indubitado debemos firmar, es, la regla comun in-
dis-

disputable, de que todos los actos hechos, y executados litempendente, son nulos, y atentados, y como tales se deben estimar, y revocar por el remedio privilegiado de los atentados, como se prueba de la Rubrica, y todos los titulos del Derecho comun, Decretales, Sexto, y Clementinas, *ut litempendente nihil innovetur*, y sus Glossas, como por todos estos derechos lo fundò Lanceloto de *Attentat. 2. part. cap. 4. in prefac. num. 346.* D. Covarrub. *pract. cap. 9. num. 7.* D. Salgad. de *Reg. 3. part. cap. 18.* con otros muchos, que por ser proposicion sin contradictor se omiten.

63 Y aunque esto bastava para destruir, y desvanecer semejantes incidentes questiones, porque no quede escrupulo en la materia, se desvanecerà separadamente cada pretension, incidencia, y question, para demostracion mas cabal de su injusticia.

64 La primera question, que por su orden se ofrece, es la de las presidencias, y precedencias en las Cofradias, y sus cuentas, como en las Procesiones, Funciones, y Actos publicos, sobre que pretende Don Alonso Joseph de la Flor, como tal Vicario, y Visitador por su orden, se despache agravatoria contra el señor Obispo de Cartagena, su Vicario General, y contra Don Joseph Canoba, Teniente de Vicario por su Dignidad en la Villa de Totana, y contra qualquiera Vicario, que es, ò fuere de ella, para que guarden, y cumplan el mandamiento que tiene ganado, y en su execucion no le impidan, ni embaracen la presidencia, y precedencia, como hasta aqui la ha tenido, à vista, ciencia, y paciencia de la Dignidad Episcopal, y todos sus referidos Ministros, sin la menor question.

65 Esto resulta plenamente, probado de los testimonios que se han presentado sin cosa en contrario, cuya possession, y observancia, por su fuerça, y valor,

como queda fundado supra, bastava solo para obtener en este juicio.

66 Pero esto procede con superior razon, atendiendo à las prerrogativas, que por derecho le están concedidas al Parroco en su propia Iglesia, en que nadie ha dudado de sus preheminiencias, y precedencias, por tener la misma potestad que el Obispo en su Obispado, como fundò con otros infinitos el Barb. *de offic. & potest. Paroch. part. 1. cap. 9.* desde el num. 3. ibi: *Quamvis supradicta vera crederem, ubi Parochus est in propria Ecclesia, in qua tantam habere potestatem, quantam Episcopus in sua Diocesi, putavi Abb. in cap. 1. num. 28. de dolo, & contumac. & loco Imperatoris, & Regis haberi, per cap. duo, 23. quest. 4. dixit idem Abb. in cap. Venerabilis, num. 19. de elect. ac Vices Apostolorum obtinere extimavit Roman. quem refert Theod. de Rubeis dict. cap. 298. num. 88. vers. Denique, & ideo ibi omnes quantumvis in dignitate constitutos precedere debere, tenent Cassan. in Catal. gloria mundi, part. 4. consid. 22. & 81. Seraphin. decis. 946. Gonçal. ad regula 8. Chancell. gloss. 6. ex num. 6. cum seqq. Zypæ in Annalytica postrem. iuris Eccles. enarrat. lib. 1. tit. de maiorit. & obed. num. 8. Rota in Calaguritana preheminentiarum, 16. Novembris 1592. coram bona meam. Penia, & in Pampilonen. decimarum, 22. Martij 1604. coram littæ, rector enim intra propriam Ecclesiam debet precedere omnes alias maiores, & superiores in dicendis Missis solemnibus, & alijs quibuscumque preheminentijs concernentibus ipsius Rectoris officium. Cassan. in dict. Catal. part. 4. constit. 81. Theodos. de Rubeis dict. cap. 298. num. 88. vers. Hinc rector.*

67 Y mejor procede, atendiendo tambien à las mismas reglas de precedencias, y presidencias en Actos, y Funciones publicas, pues en ellas se debe observar la

costumbre, porque es la que verdaderamente demue-
 tra la prelacion en todo genero de Actos de preceden-
 cias, y prelaciones, como fundaron D. Salgad. *de Reg.
 protect. part. 2. cap. 9. num. 19.* Lara *de Annivers.
 lib. 1. cap. 24. num. 26.* y con muchos lo fundò Barb.
*ad cap. 13. sess. 25. de regularib. num. 11. Et sequent.
 Et de potestat. Episcop. 3. part. allegat. 78. num. 26.
 Et 27.* Postio *observ. 10. num. 31.* donde funda, que
 se debe la manutencion en la precedencia à aquel que
 tiene la posesion *etiam si sit contra ius*, y assi no pare-
 ce que el dia de oy puede ser capàz de disputa deberse
 mantener en ella el Vicario, y Visitador de la Orden,
 sin embargo de qualquiera derecho que la Dignidad
 Episcopal pretenda tener, y deba reservarse para otro
 mas competente juicio.

68 Hazese mas evidente la sinrazon de los Minis-
 tros de la Dignidad Episcopal en pretender la presiden-
 cia en los Actos de las Cofradias, y tomarles cuentas,
 aunque sea con el pretexto de Visitador Ordinario,
 pues esto le està resistido por dos motivos tan eficazes,
 como el hallarse suspenso la Visita, y todo su exercicio
 por la litispendencia, y superior inhibicion, estante la
 qual, nada puede hazer sin vicio de nulidad, y atenta-
 do, como queda fundado: y como Vicario, ò Tenien-
 te, de ningun modo tiene derecho para semejante con-
 currencia en Actos de Visita, ni el, ni el Vicario, y Vi-
 sitador de la Orden, como tal; pues en ellas sus Juntas,
 y Acuerdos, como resulta de los testimonios presenta-
 dos, no concurren, ni jamàs han concurrido como ta-
 les, *ratione Dignitatis*; sino es como particulares Her-
 manos, y Cofrades, usando solo de esta necessaria re-
 presentacion para aquellos Actos, en los quales por la
 disposicion de derecho, *ut fundabimus supra*, y por las
 mismas Constituciones, aprobadas por el Ordinario

Dio-

Diocesano, tiene, y ha tenido siempre la presidencia, y preferencia el Cura, y Curas, que han sido de la misma Parroquial, en concurso, y sin la menor repugnancia de los Vicarios, o Tenientes de la Dignidad, que han sido, y de los mismos que actualmente lo son.

69 Sucediendo, pues, lo mismo en las Procesiones, no parece que en vno, ni otro caso tiene justo intento la parte de la Dignidad Episcopal, para que se le remita la causa, y su conocimiento, pues aunque para las Procesiones, y sus controversias, podia tener por fundamento la conocida regla, y disposicion del *cap. 13. del Concil. sess. 25. de regularib.* esto por la letra del mismo texto, y por lo que comunmente notaron los Autores, que en su *Collect.* refiere el Barb. y en el *voto 126. num. 275.* y el señor Don Francisco Salgado en la *2. part. de Regia, cap. 9.* se entiende solo para componer todas las questiones, que sobre precedencias se ofrecen en las publicas Procesiones, entre todo genero de personas Eclesiasticas, y Seculares; pero no entre los Ministros de su misma jurisdiccion con los de otra conoequal, y que con particular derecho contienden la prelacion; porque en estas causas no puede proceder, ni conocer como parte formalmente interesada por su Dignidad.

70 La causa que se ha pretendido hazer, y formado, sobre intitularse Vicario el Visitador de la Orden, tiene tan poco fundamento, como resulta de la posesion tan antigua, y observada en que se halla, en fuerza de sus titulos, y de la ley Capitular de su Orden, que es el *cap. 14. del tit. 16.* referido, en que funda de derecho la Orden, militando lo mismo, por razon de su observancia en esto, que lo que queda dicho sobre la concurrencia de la Visita, y Curato en vna misma persona.

71 Y se haze mas evidente la finrazon de la Dignidad Episcopal, atendiendo al motivo de perturbacion de jurisdiccion ordinaria q̄ se ha pretextado; siendo assi, que no se darà, que por razon, autoridad, ò exercicio de Vicario aya hecho el menor Acto de jurisdiccion, ni perturbado en modo alguno la ordinaria, quedandose, y manteniendose en los vnicos, y meros terminos de titulo honorario; por razon del qual, de ningun modo es visto perjudicarse en cosa alguna la jurisdiccion Episcopal, por la disposicion literal de el *cap. 11. del Concil. sess. 24. de reformat.* como sobre el fundaron el Barb. en su *Collect.* Flaminio Paris. de *resignat. lib. 3. quast. 11. num. 5.* y otros muchos que cita.

72 En quanto al nombramiento de Fiscal, no solo ay, y concurren los mismos motivos que por lo antecedente quedan ponderados, observancia, y costumbre, que tan plenamente se ha probado; sino es las mismas leyes Capitulares, que assi lo disponen, excluyendo totalmente qualquiera presumpcion de intrusion, ò fraude, como para los Vicarios se dispone en el *cap. 9. tit. 21. de los establecimientos de la Orden,* ibi: *Porque los Vicarios en nuestra Orden puedan mejor exercer, y executar su jurisdiccion, y mantenimiento, permitimos que sus Fiscales puedan traer Varas con casquillos, conforme à las Pragmaticas, y Leyes de estos Reynos, &c.* Y en quanto à los Visitadores està dispuesto en la Instruccion general, que se les dà para la Visita, que se halla despues del *tit. 11. fol. 115.* cuyas palabras son: *Porque las Visitas se puedan mejor executar, los Visitadores puedan criar, y crien un Alguacil con Vara de Justicia, el qual mandamos, que para el dicho efecto, y por nuestra autoridad, y poder la pueda traer, &c.*

73 De forma, que no siendo, como no ha sido jamás, este Fiscal criado para otro efecto, ni ministerio, que el preciso de la Visita; y siendo esta acto de Jurisdiccion Ordinaria, como queda fundado, *supra*, y fundò doctamente Verato de *Visitat. cap. 3. num. 5. & 6.* no se alcança con que motivo se quiera dezir, que no pueda tener Fiscal para la execucion de todo aquello que de ningun modo se puede executar por otro, que por aquel preciso Ministro contra la Regla de la *leg. 2. ff. de iurisdicct.* y sus efectos, ibi: *Cui iurisdicctio data est ea quoque concessa esse videntur sine quibus iurisdicctio explicari non potuit, &c.*

74 Por las mismas reglas, y fundamentos que igualmente concurren, y proceden se haze desestimable el reparo, y causa que se ha hecho, y formado sobre el Notario, por averse hecho, y executado ante el la redempcion, y subrogacion de vn censo, perteneciente à vnas memorias; y verdaderamente que no se alcança en que pueda fundarse el pretender, que concedida indubitadamente la Jurisdiccion de Visita, como no se niega, ni puede, se pretenda persuadir, que el Visitador no tiene jurisdiccion en el caso de Visita, y fuera de el, para admitir qualesquiera redempciones de censos, y autorizar los empleos, y subrogaciones contra la comun, general, y observada practica de toda España, y su Dioçesis, y de esta Corte, y su Visitador General Eclesiastico, y por el consiguiente no pudiendo esto ser en otra forma, que en la juridica, y legal, qual sea el delito del Notario, que por razon de su officio, y por la competencia de jurisdiccion indubitada en el Visitador, no puede negarse à autorizar, asistir, y otorgar semejantes instrumentos.

75 En quanto à la causa hecha al Sacristan sobre pedir la limosna de pan por las Heras, no se escusa de-
zir,

zir, que aunque las reglas del *cap. 9. del Santo Concilio* *sess. 21. de reformat. cap. Cum ex ea de pœnitentijs* *Et remissione, Clement. 2. de pœnitentijs*, y otros ay la general prohibicion de todo genero de questores de limosnas, sin licencia de los Ordinarios, à quienes pertenece el darlas, y el castigarlos, *non obstante qualicumque exceptione*, encarcerandolos, y excomulgandolos conforme le pareciere à su arbitrio, con infinitas autoridades fundò el Barb. de *Potest. Episcop. 3. p. allegat. 109. desde el num. 1.*

76 Sin embargo este rigor se entiende solo comprehendèr à aquellos que verdaderamente son, y pueden dezirse *pravos eleemosinarum questores*; pero no à los que por piadoso uso *ex ponte accipiunt*, como son los Sacristanes de las Parroquiales de toda España, à quienes por costumbre general de ella, sin otro requisito, ni licencia se les acostumbran dàr semejantes limosnas por los Parroquianos Labradores, en reconocimiento del trabajo que tienen en tocar à Nublado en aquellos meses de la recolección de los frutos, à los quales no parece comprehendì el rigor de las prohibiciones Canonicas, y conciliares, como funda Barb. *dict. allegat. 109. num. 5. y 6. ibi: Illud in presentiarum advertere oportet sub predicto Concilio Tridentini, decreto pravos comprehendì eleemosinarum questores, non ipsas eleemosinas, aut nuptios, seu receptores, qui collectas in pios usus convertendas sine fraude sponte datas accipiunt, decisum refert Gatet. in margarita casuum conscientie, verb. Eleemosina, 1. Et confirmatur ex doctrina Bald. consil. 27. volum. 1. Vbi resoluit questuarios proprie dici, qui questum sibi referunt, Et negotia gerunt, ut sibi questum faciant iusta text. in leg. sed Et adiiciatur, D. pro socio, nuntios autem, qui verè mittuntur, Et idonei sunt ad pias eleemo-*

22
mosinas colligendas; non ita eo nomine comprehendit,
Et per totum consilium multa adducit, quae declaracionem illam ex iuris principijs satis confirmant, meritoque Baldum laudat Card. Tusch. tom. 6. verb. *Quaestores, conclus. 46.*

77 Supuesto lo antecedente, de ningun modo parece puede diferirse à la pretension de la Dignidad Episcopal, sobre que se le debuelva, y remita el conocimiento de estas questiones, y pleytos; porque siendo puntos de jurisdiccion en que precisamente se trata de su provecho, è interès, de ningun modo puede ser Juez Competente, como queda fundado, *suprà*, y documentamente firmò Altamirano de *Visitation. in verb. Propriam Dioecesim, num. 72. ibi: Nam cum de ipsius commodo, Et incommodo tractetur in causa propria Iudex esse non potest, Cod. ne quis in sua caus. Iudex in rubr. Et nigro Abb. late in cap. Ad audientiam, de appellat. Et cap. Super litteris, de rescript. Et haec faciunt ad intellectum pra allegat. cap. Cum persona de privileg. quod valet quando Episcopus non procedit, ut Iudex quamvis gloss. verb. Ordinarijs in d. cap. Cum persona illud senserit quoniam licet Episcopus Iudex esse possit in causa Ecclesia sui non tamen potest esse quando eidem commodum venit applicandum, Arg. lib. de iure, ff. ad municip. ut per Abb. in dict. cap. Venerabili, num. fin. de censibus.*

78 Et melius D. Salgado de *supplic. ad Sanctiss. 2. part. cap. 16. num. 3.* donde en estos mismos terminos de jurisdiccion, quando se trata, no solo de su nudo exercicio, sino es en la raiz de todo su derecho, en posesion, ò propiedad, afirma, y funda no poder conocer el Juez Ordinario, *ibi: Tamen quando agitur non de nudo exercitio iurisdictionis; sed etiam radicitus de omnimodo iure eiusdem iurisdictionis, sive in possessione,*

ne, siue in proprietate, ad quem, scilicet, pertineat; tunc Iudex ipse cognoscere nequit, cum in sua causa nemo Iudex esse possit, ita docet Panormitanus in cap. ad Audienciam, & ibi etiam Gloss. Franch. & alij de appellationibus, Felinus in cap. Super litteris, num. 24. de rescriptis, vers. Fallit, 4. His verbis: Quartus casus, cum agitur non solum de nudo exercitio iurisdictionis, ut qui citatus dicit se exemptum; & Iudex negat; multa enim sunt commoda subreptionis, ideo iudex est suspectus in hac cognitione, &c. Eadem etiam est sententia Innocent. quam reliqui sequuntur, in cap. Venerabili, vbi Abb. num. 3. & 4. de censibus, item in cap. Ex parte, de verborum significat. Felinus in dub. cap. Super litteris, num. 10. vers. Quartus casus, Angel. in dub. l. 2. num. 1. & 2. ff. si quis in ius vocatus non ierit, Mart. in tract. de iurisdictione. 4. part. cas. 145. num. 4. Qui omnes negant hanc cognitionem ordinario.

79 Trayendo por fundamento de esta conclusion en el num. 8. los propios motivos de interes privado, y causa propia, ibi: Quod, & inevitabile alio fundamento fulcitur, nam licet Episcopus in causa sua propria, & tangente ipsius solum, & privatum interesse non possit esse Iudex, quia nemo in propria causa Iudex esse potest; tamen in causa tangente suam Ecclesiam, aut dignitatem licite Iudex esse potest, & permittitur à iure, prout abunde post magnam declarationum Cardinalium, Doctorumque catervam comprobavimus supra hac 2. part. cap. 5. in articulo de recusatione ordinarij, §. 1. à num. 11. cum multis sequentibus.

80 De todo lo discurrido hasta aqui, parece queda hecha evidencia de la justificacion, que en todo, y por todo contienen las pretensiones de la Orden de San-

25
tiago, y su Vicario Visitador Don Alonso Joseph de la Flor, para que puntualmente se difiera à ellas; como por el consiguiente, la total carencia de razon, fundamento, y derecho con que se ha procedido, y litiga por la Dignidad Episcopal de Cartagena, y sus Ministros. Y así espera la Orden, y su Vicario, y Visitador, la determinacion favorable. In omnibus, salvo, &c.

Lic. D. Alonso Joseph de la Flor,

Stando Concluidos estos pleitos, y citadas las partes, de termino en ellos el Nuncio, y su auditor, en el de jurisdiccion sobre prosecucion de Visita de auto siguiente

Aut

Proxiogase intotum la ymposicion despachada contra el Cura y vicario de la yglesia de Totana, y se reformala despachada contra el ordinario de Cartagena y su Visitador a quien se remiten estos autos para q. proceda a la prosecucion, y perficione su visita como allax por derecho &c. =

Pendiente este pleito ante el Nuncio procedio el ordinario de Cartagena contra el notario de visita de la orden por aver actuado en la redencion y imposicion de un censo de una cofradia tocante a dha. visita = y dio despachos para q. el vicario hiciese nombramientos de nuevos mozo de casa, y tomase las cuentas a los q. habian cumplido, no obstante la ymposicion, i litis pendencia; todos estos autos se comutaron al principal de visita para q. se celebrasen como atentados, y por ellos dio el Nuncio el auditor como se sigue =

Aut

separarse de estos autos los q. nubram. se artraido con el protesto de litis pendencia, y separados se remitan al ordinario de Cartagena, para q. proceda en su primera instancia haciendo justicia a las partes, como hallax por derecho =

Sobre precedencias en procesiones y otros actos publicos =

La parte de D. Alonso Joseph de la Flor acudo a decir y proponer su derecho ante el ordinario de Cartagena lo mando &c.

En la causa de el fiscal Fran. Perez Morada litis pendiente, sobre imputarle delito por haber pedido entre los labradores la contribucion a los sembrados por el trabajo de tocar al Pueblo su hijo el sacristan, entodo el tiempo q. estantase fuera en el campo, en q. se condono en perdimento de lo q. abia recogido, y costas despues de averle tenido preso mucho tiempo, y aver apelado en forma, y tiempo, y haber remitido el ordinario de su oficio los autos para ver el siguiente

Aut

separarse de estos autos los hechos por el ordinario de Cartagena contra Fran. Perez, y echo las partes pidan veneste tribunal lo q. le condonga lo man. &c. = y habiendole quitado el titulo de fiscal a dho. Fran. Perez fulmino causa al vicario de la orden diciendo abia cometido delito in nombre fiscal. y

y llamarse Vicario, y le mande comparecer en su audiencia y asistente la posesion
de conforma a dho, y preciso tener presente para la execucion de la Visita, y en este efecto
dio el auto siguiente =

Auto. En 24 de Enero de 1503 dho. f. Modexora y Modero, de formara y de form
las letras de inivicion de pachedas por este tribunal, y remitia y remito estos autos al ordinar
de Cartagena para q. en su primera instancia. Conozca y delexmire conforme por dho,
hallare adilo proveio & =

De estos autos de apelo por el Vicario de la orden en tiempo y forma, y de interpuso
el Recurso de la fuerza por via de agrabio de por injustos como por atentados, trajeronse
letras, y obedecidas por dho. Juan Juan de Segura Juez in Curia, de pacto Suplicatorio
para q. el Nuncio y su auditor se iniviesen como expresam. bien en inividos en
dhas letras; q. expresan de sobre punto de Jurisdiccion de Visita precedencias y de las
y remitiense el Conocim. en el negocio principal con amovis con exis emargentibus
et dependentibus = y no abriendose Vista el Recurso de apelo del por entonces el Vicario
de la orden para q. el Nuncio se iniviese, y las mandare cumplir; y citadas las pa
tes dio el auto siguiente =

Auto. Cumplase solamente en el efecto de volubido la Duplicata en quanto al
pleito de prebencion de Visita y precedencia expresados en la Comision de su Santis
dad = y en quanto a los dhas de guardar el proveido en 24 de Enero de 1504 ad
lo proveio su ylt. ma y lo firmo el S. auditor =

De este auto se salvo a apelar, e interponer el Recurso de la fuerza para el
Consejo, y en el espera la orden de dho. y Subvicario de Redes y
Potana de desaga el agrabio en atencion a su justicia y a la
grande justificacion de dho. ylt. ma =

Amico mio

Mr. John Cannon
N. York

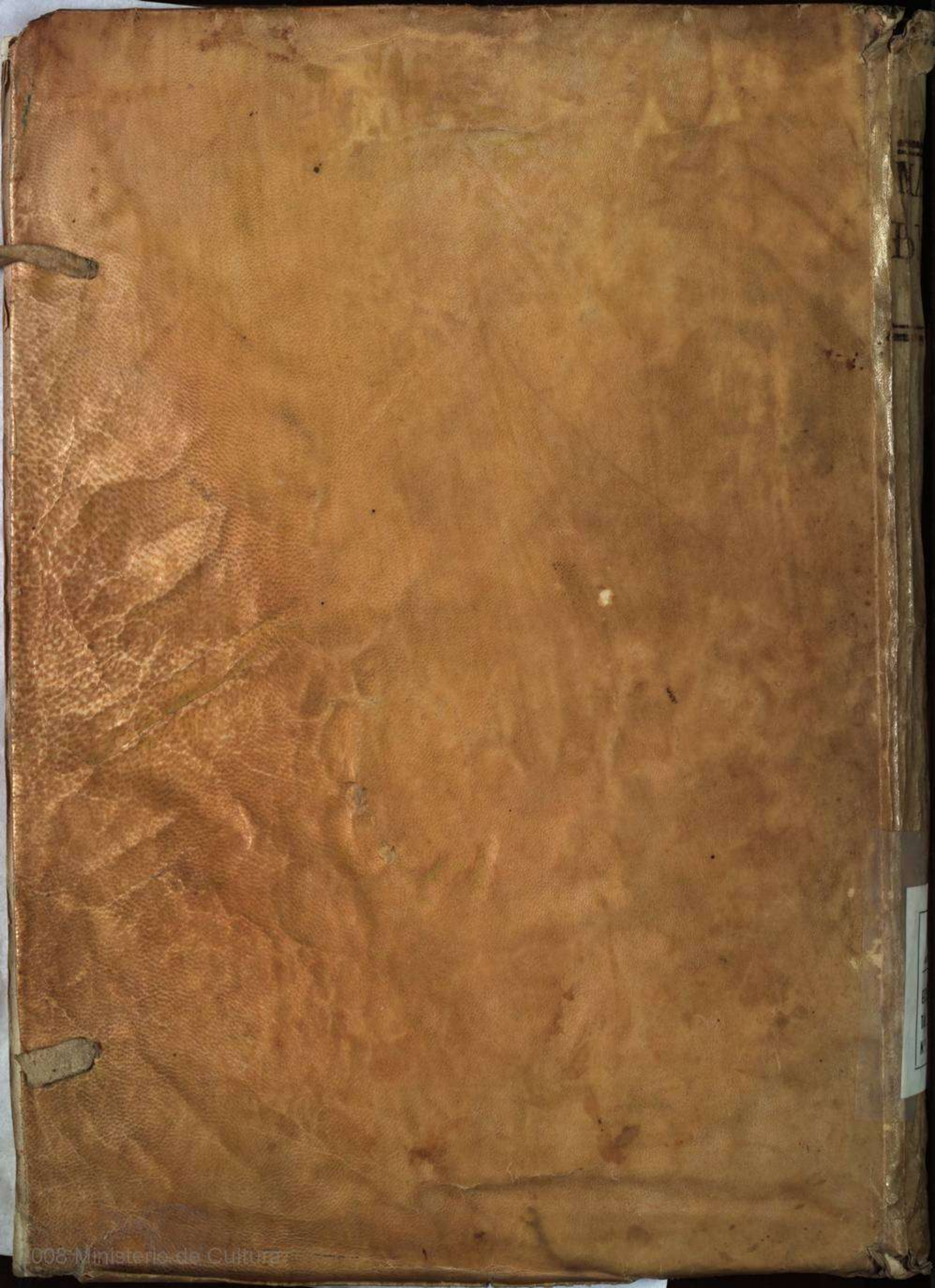
Wm. H. Salsbery

427

100
090
080
070
060
050
040
030
020
010
000

8

MEMORIA
AL ARZOBISPO
DE CARTAGENA
D. THOMAS
MONTES DE
Sobre
LAS CONTROVERSIAS
Y LAS INDIVAMEN
EN LA



MANIFIESTO

Político

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST.^o 5

TAB.^a C

N.^o 36